

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo fueron radicados en la Oficina Judicial memoriales los días 14 de enero, 17 de febrero, 3 de marzo de 2020 con 2, 1 y 1 folios respectivamente, también fue recibido memorial por medio del correo electrónico el día 6/07/2020 a la 1:58 PM. A Despacho.

Medellín, 12 de agosto de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de agosto de dos mil veinte

Auto interlocutorio	743
Proceso	VERBAL - SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S.
Demandado	WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00973 00
Temas y subtemas	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - LEVANTA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA - NO CONDENA EN COSTAS - ORDENA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL

Solicita el apoderado de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por haber llegado a un acuerdo extraprocesal en la Notaría Única del Círculo de Anorí, con la parte demandada para efectos de indemnizarla en la cual se comprometió a pagar al demandado el valor por la servidumbre y que ha constituido la Servidumbre por medio de la Escritura Pública N° 245 del 26 de septiembre de 2019, sobre el predio objeto del litigio N° 003-10004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, junto con un poder especial otorgado por el representante legal de la sociedad demandante que faculta al apoderado para desistir y recibir depósitos judiciales.

En virtud de que la Ley 56 de 1981 modificada con el Decreto 884 de 2017 y el Decreto 1073 de 2015, normas aplicables al presente caso, no establecen una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la

demanda, por el principio de integración que consagran los artículos 1 y 27 de la Ley 56 de 1981¹, por analogía debe darse aplicación al artículo del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

A su vez el artículo 315 del Código General del Proceso establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la entidad demandante junto con el poder que le otorga la facultad expresa para desistir de la demanda y recibir depósitos judiciales, advirtiéndose que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada y que el acto de servidumbre fue realizado por valor de \$17.000.000 que fuere otorgada en notaría con el demandado que figura como propietario inscrito del bien.

¹ Ley 56 de 1981 Artículo 1 “Las relaciones que surgen entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones, se regirán por la presente Ley.

Las que por la misma causa se generan entre esas entidades y los particulares en lo no regulado por la presente Ley, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.”

Ley 56 de 1981 Artículo 27 “Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas (...)”

En la petición el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda *"toda vez que se ha alcanzado un acuerdo indemnizatorio extraprocesal satisfactorio para las partes"* (folio 171).

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según mandato visible a folio 190 del expediente.

Por otra parte, en el escrito de desistimiento la parte demandante solicita además la no condena en costas en su contra bajo el entendido de que se trata de un arreglo de mutuo acuerdo entre las partes y que además, no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar las mismas, conforme las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 366 del C.G.P., pues no se han generado gastos comprobados por la demandada.

Ahora bien, en cuando a la condena en costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., la misma tiene un carácter objetivo², de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la Ley, en este caso, en virtud del artículo 316 inciso tercero que establece por regla general que *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)"*.

No obstante, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento solo está previsto en los siguientes casos: (i) cuando las partes así lo convenga; (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez; (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de

² Sentencia C-089/02 Referencia: expediente D-3629 M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. *"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues "se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento", sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, "la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)". En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" (C.P.C., artículo 392-8)."*

forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configuran ninguna de las hipótesis anteriores, sin embargo, revisado el expediente se observa que el demandado nunca compareció al proceso, sino que escogió llegar a un acuerdo privado con la entidad demandante, recibiendo la indemnización y aceptando la imposición de la servidumbre, de tal forma que en aplicación del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no existe posibilidad de condenar en costas a la parte demandante, pues las mismas no se causaron, menos aun cuando el demandado ha recibido el pago de la indemnización de manera anticipada aceptado la servidumbre eléctrica.

Por lo anterior, no hay razón para efectuar la condena en costas a favor del demandado, en tanto como se expuso, la misma no ha generado actuación alguna que la amerite, por lo que este Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante y aceptará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda VERBAL – SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S. en contra de WILSON DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión, produce efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **003-10004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi. LÍBRESE OFICIO.

CUARTO: Ordenar la entrega del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de \$6.467.500 por concepto del estimativo de

la indemnización que fue consignado por ISA. La orden de pago se hará a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.P.S. identificada con NIT. 860.016.610-3 y podrá ser retirado por el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.741.655 quien fue autorizado por el representante legal de la entidad demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas, al tenor de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del Proceso, por las razones expuestas.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

JMS

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecca372896c203c13f65bc58f88d1d0977f4b3c5e10c75dd9ef42b48
d3669ec6

Documento generado en 12/08/2020 09:57:29 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 019 (E)** Hoy **13 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.